



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU
Cañasgordas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS	MARÍA DEL CARMEN HIGUITA HIGUITA RUBI ANDREA GRACIANO ZAPATA
RADICADO	05138-40-89-001-2019-00094-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 0283
DECISION	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la providencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

El documento que se aporta como fundamento de la acción, se constituye en un título valor formalmente apto, por cuanto su literalidad informa sobre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada. Corresponde al Pagaré No. 013626100009191.

Por auto del 19 de julio de 2019, se profirió mandamiento de pago al verificarse que la demanda ejecutiva cumplía con los requisitos establecidos por los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso; por consiguiente, se ordenó la notificación y el traslado a las partes ejecutadas.

Se tiene que la citación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del CGP, según la empresa de mensajería INTEGRAL fueron recibidas en las direcciones de las demandadas **RUBI ANDREA GRACIANO ZAPATA y MARÍA DEL CARMEN HIGUITA HIGUITA**, el 12 y 14 DE DICIEMBRE DE 2019, respectivamente. El auto que libró mandamiento de pago se le notificó personalmente a la señora RUBI ANDREA GRACIANO el 18 de diciembre de 2019, dejando vencer el término de que disponía, sin pronunciarse sobre el pago en forma total o parcial, ni excepcionar.

Por su parte, la señora **MARÍA DEL CÁRMEN HIGUITA HIGUITA** no se presentó en el término de ley, por lo que se remitió el aviso de que trata el artículo 292 ídem, el cual fue recibido en la dirección de la demandada el 11 DE FEBRERO DE 2020, por lo que se entiende notificada el 12 DE FEBRERO DE 2020. Ahora, conforme el artículo 91 del mismo Código, tenía tres (3) días para solicitar ante el Despacho, la reproducción de la demanda y sus anexos, cinco (5) días para pagar, y diez (10) para proponer excepciones. Sin embargo, no hubo ningún pronunciamiento.

La parte accionada al abstenerse de contestar la demanda y de proponer excepciones, no aportaron prueba alguna que indique que la suma adeudada y por la cual se libró la orden de pago, se hubiere saldado en todo o en parte, por lo cual se tiene que éstas no han cumplido con el mandamiento ejecutivo impartido, o al menos nada obra en el proceso que diga lo contrario.

El artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* (Negrillas fuera de texto).

Estando verificada la eficacia del título ejecutivo adosado como base de recaudo, es pertinente, de conformidad con la normatividad transcrita, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, este Despacho condenará en costas, a las demandadas, señoras **MARÍA DEL CÁRMEN HIGUITA HIGUITA, con cédula 43.486.229, y RUBI ANDREA GRACIANO ZAPATA, con cédula 1.035.302.761**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En lo que toca con la liquidación del crédito, habrá de darse aplicación al artículo 366 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por el pago de las obligaciones demandadas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

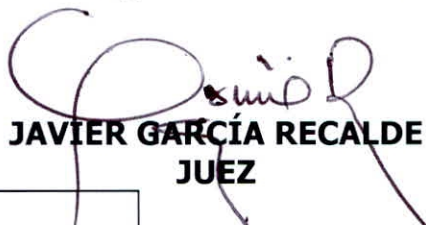
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En lo que toca con la liquidación del crédito, habrá de darse aplicación al artículo 366 ídem.

CUARTO: Fijar la suma de \$282.000.00, como agencias en derecho, de conformidad con el Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidos en la liquidación de costas que elaborará la Secretaría.

QUINTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito, se previene a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, y el artículo 1617 del Código Civil.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del inciso final del artículo 440 del CGP, contra éste auto no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GARCÍA RECALDE
JUEZ

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 059
FIJADO HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE 2020 A LAS 8:00 A.M. EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA.


CARMEN JIMÉNEZ TANGARIFE
SECRETARIA

